

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-00841.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA AUTORIZACION OTORGADA A ABN AMRO BANK MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una Institución de Banca Múltiple Filial que se denominará ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEGUNDO.- El capital social de ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, será de \$264'393,869.00 (doscientos sesenta y cuatro millones trescientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- El domicilio de ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

QUINTO.- ABN AMRO México Holdings Limited, será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEXTO.- Derogado.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, se ajustará en su organización y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, así como a las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de julio de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 167028)

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Citibank, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Citibank, por cambio de denominación social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-2748.- 723.1/291712.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por cambio de denominación social.

Arrendadora Citibank, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Grupo Financiero Citibank

Paseo de la Reforma No. 390, piso 18

Col. Juárez
06695, México, D.F.

En virtud de que esta dependencia con oficio número 366-I-B-1150 del 4 de marzo de 2002, tuvo a bien aprobar las modificaciones a su escritura constitutiva con motivo del cambio de su denominación social a Arrendadora Banamex, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banamex, modificando al efecto íntegramente sus estatutos sociales, según acuerdo tomado en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 10 de octubre de 2001, contenida en la escritura pública número 47,352 del 6 de diciembre de 2001, otorgada ante la fe del Notario Público número 1, licenciado Roberto Núñez y Bandera, con ejercicio en México, D.F., esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 5o. y 45 bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción I del artículo segundo de la autorización otorgada con el nombre de concesión el 20 de diciembre de 1983, modificada el 4 de octubre de 1991, 14 de julio y 1 de noviembre de 1995, 24 de mayo y 15 de noviembre de 1996, 5 de marzo de 1998, 14 de junio de 1999, 14 de marzo de 2000 y 3 y 18 de abril de 2002, que faculta a Arrendadora Citibank, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Citibank, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.- La denominación de la sociedad es Arrendadora Banamex, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banamex.

II.-

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de junio de 2002.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 167026)

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Citibank, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Citibank, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-1191.- 723.1/291712.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Arrendadora Citibank, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Grupo Financiero Citibank
Paseo de la Reforma No. 390, piso 18
Col. Juárez
06695, México, D.F.

Esa sociedad con el objeto de dar cumplimiento al segundo párrafo del punto décimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió el primer testimonio de la escritura pública número 47,344 del 5 de diciembre de 2001, otorgada ante la fe del Notario Público número

1, licenciado Roberto Núñez y Bandera, con ejercicio en México, D.F., misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de esa sociedad de fecha 26 de julio de 2001, en la que acordaron aumentar su capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$28'868,000.00 (veintiocho millones ochocientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) a \$31'454,573.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto el artículo quinto de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 5o. y 45 bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada con el nombre de concesión el 20 de diciembre de 1983, modificada el 4 de octubre de 1991, 14 de julio y 1 de noviembre de 1995, 24 de mayo y 15 de noviembre de 1996, 5 de marzo de 1998, 14 de junio de 1999, 14 de marzo de 2000 y 3 de abril de 2002, que faculta a Arrendadora Citibank, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Citibank, para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable, el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado es de \$31'454,573.00 (treinta y un millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de abril de 2002.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 167027)

CIRCULAR S-25.1 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de seguros, la información sobre la publicación en las páginas web de las instituciones de los contratos de adhesión y modelos de cláusulas adicionales independientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-25.1

Asunto: CONTRATOS DE ADHESION Y MODELOS DE CLAUSULAS ADICIONALES INDEPENDIENTES.- Publicación en las páginas web de las instituciones de los.

A las instituciones de seguros.

A fin de dar eficaz cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como coadyuvar en consolidar la modernización en el mercado asegurador de manera que éste continúe funcionando con fluidez y en condiciones de transparencia, y con el fin de que el público en general cuente con la información adecuada que le facilite la toma de decisiones sobre los productos y servicios ofrecidos por esas instituciones, la Junta de Gobierno de esta Comisión en las sesiones celebradas el 26 de febrero y 25 de junio de 2002, con fundamento en lo dispuesto

por la fracción IV del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, acordó comunicarles la necesidad de publicar en las páginas Web que mantengan en el Internet esas instituciones, los modelos de contratos de seguros registrados en esta Comisión que se estén ofreciendo al público en general como contratos de adhesión, así como los modelos de cláusulas adicionales independientes, a que se refiere el artículo 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Para efectos de lo anterior, se establece un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que entre en vigor la Circular de mérito, para llevar a cabo dicho procedimiento.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108-C último párrafo y 109 fracción XX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de agosto de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-25.2 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para realizar operaciones de vida, criterios en la celebración de los seguros de vida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-25.2

Asunto: SEGUROS DE VIDA.- Se dan a conocer criterios en la celebración de los.

A las instituciones y sociedades
mutualistas de seguros autorizadas
para realizar operaciones de vida.

Considerando la necesidad de dar mayor claridad y precisión a las pólizas de seguro de vida por lo que se refiere a la cláusula de invalidez total y permanente, la Junta de Gobierno de esta Comisión en las sesiones celebradas el 26 de febrero y 25 de junio de 2002, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36-C y la fracción IV del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, acordó establecer que se considere en las condiciones generales de los contratos de seguros de vida lo siguiente:

- A. Una definición clara de invalidez total y permanente, en la que se consideren tanto la incapacidad por pérdidas orgánicas como las incapacidades de carácter orgánico funcional.
- B. En su caso, la manera en que influya en la determinación de la invalidez total y permanente la disminución de ingresos del asegurado, así como los conocimientos, aptitudes y posición social.
- C. Las bases que la institución empleará para considerar que un dictamen tiene plena validez para determinar el estado de invalidez total y permanente.

En esa virtud, esas instituciones y sociedades deberán tomar las medidas necesarias a efecto de considerar los mencionados criterios en el texto de los contratos que sometan a registro de esta Comisión.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el último párrafo del artículo 108-C y la fracción XX del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de agosto de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-25.3 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para realizar operaciones de accidentes y enfermedades, criterios en la celebración de los seguros de gastos médicos mayores y accidentes personales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-25.3

Asunto: SEGUROS DE GASTOS MEDICOS MAYORES Y ACCIDENTES PERSONALES.- Se dan a conocer criterios en la celebración de los.

A las instituciones y sociedades
mutualistas de seguros autorizadas para realizar
operaciones de accidentes y enfermedades.

Considerando la necesidad de dar mayor claridad y precisión a las pólizas de gastos médicos mayores y accidentes personales por lo que se refiere a la cláusula de preexistencia, la Junta de Gobierno de esta Comisión en las sesiones celebradas el 26 de febrero y 25 de junio de 2002, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36-C y la fracción IV del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, acordó establecer que se considere en las condiciones generales de los contratos de seguros de gastos médicos mayores y accidentes personales que:

- A. La aseguradora determine el criterio que seguirá para considerar que una enfermedad haya sido aparente a la vista o que por sus síntomas o signos, éstos no pudieran pasar desapercibidos.
- B. Se establezca un procedimiento arbitral para resolver estos casos mediante arbitraje médico.
- C. Las enfermedades respecto de las cuales se dejaría de aplicar la cláusula de preexistencia mediante la aplicación de periodos de espera.

En esa virtud, esas instituciones y sociedades deberán tomar las medidas necesarias a efecto de considerar los mencionados criterios en el texto de los contratos que sometan a registro de esta Comisión.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el último párrafo del artículo 108-C y la fracción XX del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de agosto de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

CIRCULAR S-25.4 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros autorizadas para realizar operaciones de daños en el ramo de automóviles, criterios en la celebración de los seguros de automóviles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-25.4

Asunto: SEGUROS DE AUTOMOVILES.- Se dan a conocer criterios en la celebración de los.

A las instituciones y sociedades
mutualistas de seguros autorizadas para realizar
operaciones de daños en el ramo de automóviles.

Considerando la necesidad de dar mayor claridad y precisión a las pólizas de automóviles por lo que se refiere a la reparación de los vehículos asegurados, la Junta de Gobierno de esta Comisión en las sesiones celebradas el 26 de febrero y 25 de junio de 2002, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36-C y la fracción IV del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, acordó establecer que se considere en las condiciones generales de los contratos de seguros de automóviles lo siguiente:

PRIMERO.- Que cuando la Empresa Aseguradora opte por reparar el vehículo asegurado en los términos del artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro lo hará del conocimiento expreso del asegurado o beneficiario señalando:

- A. Las bases que aplicaría en la determinación de las agencias o talleres automotrices que realizarían la reparación del vehículo asegurado.
- B. Los criterios para determinar la sustitución o reparación de partes y componentes dañados.
- C. Los términos de la responsabilidad y garantía que otorgaría la institución sobre la reparación.

SEGUNDO.- Que cuando la Empresa Aseguradora opte por cubrir la indemnización lo hará del conocimiento expreso del asegurado o beneficiario, quien podrá elegir:

- A. El pago de los daños, previa valuación de los mismos para conocer el importe a indemnizar.
- B. Que la Empresa Aseguradora efectúe el pago directo al proveedor de servicio que el asegurado o beneficiario seleccione, dentro de las agencias o talleres automotrices con las que la Empresa Aseguradora haya convenido el pago directo por la reparación del vehículo. En este caso la institución hará del conocimiento del asegurado o beneficiario las bases sobre las que puede realizar la selección del proveedor de servicio, quedando bajo la responsabilidad del mismo dar el seguimiento que corresponda a la reparación en la agencia o taller que hubiese elegido.

TERCERO.- En ambos supuestos la Institución hará del conocimiento del asegurado o beneficiario las bases en que sería considerada la depreciación de las partes y componentes dañados como un cargo que deba cubrir el asegurado en adición al deducible.

En esa virtud, esas instituciones y sociedades deberán tomar las medidas necesarias a efecto de considerar los mencionados criterios en el texto de los contratos que sometan a registro de esta Comisión.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el último párrafo del artículo 108-C y la fracción XX del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de agosto de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.